Excepciones
Cementos Argos S. A. 125

lesiones que hoy en día padece el señor LOPEZ FRANCO fueron adquiridas por este el 13 de noviembre de 2016, por la omisión de la empresa en el cuidado, vigilancia y conservación de sus instalaciones y alrededores de manera que los mismos no causaran daño alguno, situación que como se denota de los hechos narrados en este escrito no se dio por parte de la demandada y que finalmente desencadenaron en las lesiones de carácter permanente que padece en su humanidad el Sr. LOPEZ FRANCO, situación que obliga a la empresa a resarcir integralmente los daños y perjuicios ocasionados".

CEMENTOS ARGOS S.A. no es civilmente responsable de lo que se demanda por las razones que se indicaron en el numeral primero de este memorial.

Además de lo anterior, es el MUNICIPIO DE PUERTO NARE el encargado del mantenimiento del alumbrado en la zona donde el señor Cruz Mario López Franco dice haber sufrido el accidente, con lo cual, no se evidencia nexo causal alguno entre la conducta de CEMENTOS ARGOS S.A. y lo que se demanda.

AL DÉCIMO PRIMERO: **Es cierto que** *"El 23 de agosto de 2018 se adelantó ante la Personería de Medellín, solicitud de conciliación en los términos de la Ley 640 de 2001, trámite que fue declarado fallido ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, quedando así agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001".*

AL DÉCIMO SEGUNDO: **No es un hecho**, el poder otorgado al abogado por los señores Cruz Mario López Franco y Nury del Carmen Suarez Tapasco no hace parte del supuesto fáctico.

3. EXCEPCIONES DE FONDO:

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos:

3.1. LA PARTE DEMANDANTE TIENE LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTÓ SUS PRETENSIONES:

El demandante tiene la carga de probar no sólo el daño que dice sufrir, sino también la conducta del demandado, esto es, que CEMENTOS ARGOS S.A. obró de forma diferente a como el derecho se lo ordenaba dejando de realizar aquella conducta que le era prescrita.

Quiere esto decir que el demandante corre con la carga de esclarecer la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, esto es, la relación de causalidad entre el daño y la conducta de CEMENTOS ARGOS S.A.

Téngase presente entonces que la parte actora debe probar los hechos en los que se fundamentan sus pretensiones de manera que, de no hacerlo, sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

Siendo así las cosas, la parte demandante tiene la carga de demostrar que CEMENTOS ARGOS S.A. es civilmente responsable de las lesiones sufridas por el señor Cruz Mario López Franco en hechos ocurridos el pasado 13 de noviembre de 2016, esto es, el demandante debe probar los hechos en que fundamentó sus pretensiones, de manera que al no hacerlo, las mismas no están llamadas a prosperar bajo ningún entendido.

3.2. NO EXISTE DEBER LEGAR O CONTRACTUAL DE MI MANDANTE DE RESPONDER POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR CAUSA O CON OCASIÓN DE CABLES DE ALTA TENSIÓN NECESARIOS PARA PRESTAR SERVICIOS DE ENERGÍA:

Mi mandante no tiene ni la propiedad jurídica, ni la tenencia, ni la posesión, ni el control jurídico o material de los cables de alta tensión, ni tiene el deber legal o contractual de responder por causa o con ocasión de los mismos. El cable en cuestión, si es que estaba en los predios de mi mandante, lo estaba por una servidumbre legalmente obligatoria que le impone a mi mandante el deber de permitir la ubicación de postes y cables de transmisión de energía en predios de su propiedad, pero ello no los hace ni propietarios ni responsables de los mismos.

El responsable de los cables de alta tensión para la transmisión de energía y todos los elementos asociados a ello, en el presente caso es el MUNICIPIO DE PUERTO NARE, quien deberá responder por los daños causados por causa o con ocasión de los mismos, salvo que se presenten hechos exclusivos de las víctimas o alguna otra causal de eximente de responsabilidad civil en el caso de que se trate.

En el presente caso además de no estar mi mandante obligada legalmente a responder en forma alguna, se pudo haber presentado una de tres situaciones: (i) Una culpa exclusiva de la víctima, esto es, del señor Cruz Mario López Franco, que se convierte además en un hecho exclusivo de un tercero para mi mandante respecto de las pretensiones de la otra demandante; (ii) un hecho exclusivo de un tercero para mi mandante, siendo el tercero el MUNICIPIO DE PUERTO NARE o (iii) tanto el hecho exclusivo de la víctima directa como el hecho exclusivo del MUNICIPIO DE PUERTO NARE, así:

127

3.3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

En el presente proceso pretende la parte actora que se declare civilmente responsable a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. por la lesión que sufrió el señor Cruz Mario López Franco el pasado 13 de noviembre de 2016 cuando tocó un cable de alta tensión. Sin embargo, no podrá el Despacho endilgar dicha responsabilidad, lo decimos con todo respeto, dado que uno de los elementos necesarios para poder hablar de responsabilidad civil, como es el nexo causal, se rompe por configurarse la culpa exclusiva de la víctima, esto es, la conducta imprudente, exclusiva y excluyente del señor Cruz Mario López Franco.

En efecto, en la historia clínica obrante a folio 63 del C. 1, se indica:

> *"Paciente masculino 53 años de edad quien ingresa al servicio de urgencias por presentar cuadro clínico de 20 minutos de electrocución al tocar una "primaria" cuyo voltaje era alto* ***dice que solamente lo tocó por un instante*** *y presentó electrocución de miembro superior derecho que se extendió hasta tórax manifiesta dolor intenso de la extremidad y palpitaciones niega quemadura cutánea."* (El resaltado es nuestro).

Incluso, obsérvese como en el hecho cuarto de la demanda se **omite** transcribir este apartado de la historia clínica, información de suma importancia que acredita que fue el señor Cruz Mario López Franco quien se acercó al cable y lo tocó.

Así las cosas, en este caso la ruptura del nexo causal se encuentra evidenciada en una causa extraña, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que fue la conducta imprudente, exclusiva y excluyente del señor Cruz Mario López Franco la que dio origen al hecho dañoso demandado, esto es, la desafortunada lesión que dice sufrir el demandante no se produjo por una acción o una omisión por parte de CEMENTOS ARGOS S.A., pues queda claro que fue el actuar exclusivo y negligente del señor López Franco **la única causa del incidente**.

Con todo esto, tenemos que estamos en presencia de un hecho irresistible, imprevisible y jurídicamente ajeno a CEMENTOS ARGOS S.A., por lo siguiente:

- **Es irresistible** en tanto CEMENTOS ARGOS S.A. no tenía la posibilidad de evitar que el señor Cruz Mario López Franco se acercara a un cable de energía y lo tocara (reiterando que el cable y su manutención no corre por cuenta de mi mandante). Y ello es así pues la irresistibilidad no implica que el demandado haya realizado todo cuanto

podía para evitar el hecho, sino que desde una perspectiva *ex ante*, y bajo una apreciación en abstracto, se analiza lo que razonablemente se puede hacer para evitar las consecuencias negativas de un acontecimiento cuya ocurrencia no se pudo evitar, como es este caso.

- **Es imprevisible** en tanto aun cuando existió una conducta prudente por parte de CEMENTOS ARGOS S.A., (reiterando que el cable y su manutención no corre por cuenta de mi mandante) el accidente en todo caso se presenta. Y ello es así pues la imprevisibilidad es la posibilidad o no que tiene el agente para adoptar las medidas razonables tendientes a su evitación, así, termina siendo imprevisible aquel fenómeno que, si bien es imaginable, se produce aun cuando el agente adopta medidas razonables para evitarlo.

- **Es jurídicamente ajeno a CEMENTOS ARGOS S.A.**, esto en tanto no existe un fundamento normativo alguno para el cual deba responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de la conducta negligente e imprudente del señor Cruz Mario López Franco, ni tiene deber legal o contractual alguno de responder por dicho cable.

Así las cosas, todos estos elementos son constitutivos de una causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima y por consiguiente, no existe responsabilidad alguna por cuanto se presenta una ruptura del nexo causal.

3.4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

En el presente proceso pretende la parte actora que se declare civilmente responsable a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. por la lesión que sufrió el señor Cruz Mario López Franco el pasado 13 de noviembre de 2016 cuando tocó un cable de alta tensión. Sin embargo, no podrá el Despacho endilgar dicha responsabilidad, lo decimos con todo respeto, dado que uno de los elementos necesarios para poder hablar de responsabilidad civil, como es el nexo causal, se rompe por configurarse el hecho exclusivo de un tercero, esto es, la conducta del MUNICIPIO DE PUERTO NARE como encargado del mantenimiento del alumbrado público.

3.5. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

Nos oponemos a la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante y solicitamos que en caso de condenarse a mi representada al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulten inferiores a la estimación hecha por la parte actora, se de aplicación a la sanción contemplada artículo 206 del C.G.P., siempre y cuando se dé el supuesto

normativo, pues no puede olvidarse que la acción de reparación directa no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso si se reconociera perjuicios patrimoniales que en realidad no fueron causados.

- **Consideraciones sobre los perjuicios patrimoniales:**

En primer lugar, hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del Código Civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante, así:

> *"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento".*

En efecto, el lucro cesante jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, *"está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"* (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)[1].

En ese sentido, la Corporación ha apuntado que[2]:

> *"El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante,* ***la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante***

[1] Citada en Sentencia de 31 de agosto de 2015. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01
[2] Ídem.

como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión'; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...)'; y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, ***haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido'*** *(cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya* "(CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01). (El resaltado es nuestro).

En el mismo sentido, en Sentencia de 22 de noviembre de 2011 (Ref: Exp. 05001-3103-005-1999-17985-01), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, dijo:

"Ciertamente, en múltiples ocasiones en que establecida la existencia del daño y su naturaleza, no es factible precisar su cuantía (como con alguna frecuencia ocurre tratándose de la indemnización por lucro cesante y daño futuro), la Corte ha acudido a la equidad, lo cual no quiere decir, ni de lejos, que esta Corporación se haya permitido cuantificar tal concepto con soporte en simples suposiciones o fantasías. Muy por el contrario, en las oportunidades en que ha obrado en estos términos, la Sala ha sido por demás cautelosa en su labor de verificación de los elementos de juicio requeridos para dar por ciertas las bases específicas de los cálculos por ella deducidos."

Así, es importante resaltar que la demandante deberá probar todos y cada uno de los conceptos que constituyen un daño patrimonial, esto es, se debe tener en cuenta que el daño

emergente y el lucro cesante solicitados deben estar debidamente acreditados dentro del proceso, sin que pueda hacerse estimación subjetiva alguna respecto de lo supuestamente gastado o dejado de percibir.

- **Sobre el daño emergente:**

Con la demanda se solicita el pago de $1.921.700 por concepto de transporte y tratamiento médico, sin embargo, se debe resaltar que en el expediente no existe prueba ni siquiera sumaria de los gastos en los que supuestamente incurrió la demandante por lo que dicha solicitud se debe rechazar de plano.

- **Sobre el lucro cesante consolidado:**

Por otro lado, con relación al lucro cesante consolidado, se afirma en la demanda que el señor Cruz Mario López Franco tenía un ingreso mensual de $2.800.000, sin embargo, no se aporta con la demanda prueba ni siquiera sumaria que acredite tales ingresos, por lo que igualmente dicha solicitud se debe rechazar de plano.

En palabras de la Corte[3], *"la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues "un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades".*[4]

- **Sobre el lucro cesante futuro:**

Por último, se encuentra en cabeza de la demandante demostrar que efectivamente el señor Cruz Mario López Franco tenía la vocación de percibir un ingreso económico, la cantidad del mencionado ingreso, y especialmente, la existencia e intensidad de la ganancia que se dejará de percibir como consecuencia de la supuesta acción u omisión imputable al asegurado.

Desde ahora, se debe resaltar que en el expediente no existe prueba ni siquiera sumaria del supuesto ingreso del señor López Franco por lo que dicha solicitud se debe rechazar de plano, además de ello, tampoco se observa que la liquidación realizada por la demandante observe los criterios técnicos actuariales para la estimación razonada del perjuicio, ya que no se observa en la demanda el juicioso ejercicio matemático que debe acompañar la solicitud de dicho perjuicio, con lo cual, ante la evidente falta de prueba y una debida solicitud tal y como lo ordena el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, dicha pretensión debe desestimarse.

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 9 de julio de 2012. M.P.: Ariel Salazar Ramirez.
[4] TRIGO REPRESAS, Félix. Obra citada. Pág. 415.

En efecto, sobre este particular la Corte[5] ha dicho que *"... si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.*

Es por ello por lo que esta Corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización ***si quien los aduce logra probar que son ciertos****, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que "para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros". (G.J. t LX, pág. 61)* "[6] (El resaltado es nuestro).

Así, al no existir certeza ni siquiera que el señor Cruz Mario López Franco laboraba para alguna empresa o la fuente de sus ingresos, dicha pretensión debe desecharse de plano.

- **Consideraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales:**

- **Sobre los perjuicios morales:**

Concepto: En primer lugar, se debe precisar lo que ha de entenderse como daño moral, haciendo la precisión que dicho perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal, por tanto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el daño moral se entiende como:

> *"... Se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.".*

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado, sobre el mencionado perjuicio lo siguiente:

---

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 9 de julio de 2012. M.P.: Ariel Salazar Ramirez.
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX, pág. 182.

"...Debe partirse de concebir el perjuicio moral con un carácter inconmensurable, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige que su tasación no obedezca a criterio alguno de compensación.

"En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material".

Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como ***i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización****..."*[7]. (Negrillas intencionales).

Para el caso concreto la parte actora deberá demostrar la existencia del perjuicio que reclama y la intensidad del mismo, pues no basta con la simple enunciación de las pretensiones en la demanda.

En efecto, no hay ninguna razón que permita afirmar que el daño moral se presume en este tipo de eventos, pues no hay duda que este perjuicio debe estar plenamente acreditado a lo largo del proceso como una carga que le corresponde única y exclusivamente a la demandante, esto es, debe existir prueba del perjuicio moral, sin que sea suplida por una simple presunción.

- **Consideraciones sobre el daño de la vida de relación solicitado:**

Se entiende por daño a la vida de relación, aquel perjuicio que ha tenido que soportar la víctima por la imposibilidad de poder seguir realizando actividades que le producían placer, en otras palabras, se ha entendido por perjuicio a la vida de relación, las perturbaciones a las condiciones de existencia antes de la ocurrencia del hecho dañoso.

---

[7] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377). Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

En este caso, lo que se solicita a título de daño a la vida de relación tiene como causa la misma congoja que ocasionó el hecho al demandante, con lo cual, se trata del mismo daño moral, solo que con otra denominación. Siendo así las cosas, esta pretensión igualmente está llamada a ser desestimada pues en nada difiere con el daño moral solicitado.

4. PRUEBAS

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que les formularé a los demandantes y demandados por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

4.2. TESTIMONIAL:

- **MARÍA ZULEIMA OSPINA ANGARITA**, Domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada: Calle 13 No. 70 – 14 – Medellín. Teléfono: 313 662 7744. Hecho objeto de la prueba: Declarará sobre los hechos de la contestación a la demanda, específicamente sobre la valoración médica que hizo del señor Cruz Mario con posterioridad al accidente. Además del conocimiento de la zona y lo sucedido.

- **LIS LEYDY MEJÍA ZAPATA**, Domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada: Carrera 43 A No. 1 A sur 143, Centro Empresarial Santilla, Medellín. Teléfono: 3217563108. Hecho objeto de la prueba: Declarará sobre los hechos de la contestación a la demanda, específicamente sobre su conocimiento del caso como profesional de desarrollo sostenible de CEMENTOS ARGOS S.A.

- **SIGIFREDO GONZÁLEZ OSPINA**. Domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado: carrera 43 A No. 1 A sur 143, Centro Empresarial Santillana, Medellín. Teléfono: 310 393 5263. Hecho objeto de la prueba: Declarará sobre los hechos de la contestación a la demanda, específicamente sobre su conocimiento del caso como profesional de mantenimiento de CEMENTOS ARGOS S.A.

5. ANEXOS:

Me permito anexar los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

6. NOTIFICACIONES – DIRECCIONES:

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

III. EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

Al hablar de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se dé la configuración de tres elementos esenciales:hecho Culposo, daño y nexo Causal. Sin embargo, el nexo causal, que es la relación jurídica entre el hecho culposo y el daño, puede desvirtuarse demostrando en la comisión de la conducta, una causa extraña, lo que genera que se rompa esa relación jurídica entre el hecho culposo y el daño que se imputa.

Al respecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado:

"Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se arropan bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica de la...carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o

64

fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero"[1]

1.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el caso sub júdice se predica la existencia de una causa extraña que interrumpe o rompe el nexo causal, consistente en la CULPA DE LA VÍCTIMA, tal y como paso a exponer:

- La culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad patrimonial, debe ser entendida como la conducta imprudente; negligente o violatoria de los reglamentos por parte de la víctima, que por sí sola resulta suficiente para causar o dar lugar al hecho dañoso.
- Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado en casos similares al de estudio, lo siguiente:

> **"Con posterioridad al fallo en cita, esta Corte, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una "*presunción de culpa*"[2], después una "*presunción de peligrosidad*"[3], para retomar nuevamente la tesis afirmada *ab initio*[4].**
>
> No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "*más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa*"[5].
>
> Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad.

---

[1] Sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

[2] La Corte en sentencia de 18 de mayo de 1938, manteniendo el criterio esbozado, formula un pronunciamiento en principio equivalente al anterior, pero añade un componente particular que limita sus alcances a uno de los elementos de la responsabilidad civil, manifestando que "(...) *el citado artículo 2356 establece una presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual (...)*" (G.J. XLVI, págs. 515-522).

[3] Posteriormente, esta Sala en fallo de 31 de mayo de 1938, expresó "(...) *a la verdad, no puede menos que hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad (...) en las actividades características por su peligrosidad (...) [e]sos accidentes no son por lo general fruto de una acción maliciosa y voluntaria, sino regularmente contingencias que suelen presentarse con alguna frecuencia (...) [p]ero quien ejercita actividades de este género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause (...) [e]l art. 2356 parte de la base de la imputabilidad de la culpa a quien ejerce una actividad peligrosa, por el solo hecho de ejercerla* (...)" (Sentencia de 31 de mayo de 1938, XLVI, 560-565, reiterada en sentencia de la Sala de Negocios Generales de 17 de junio de 1938, G.J. XLVI, 677-694).

[4] CSJ SC, sentencia de 19 de junio de 1942 (G.J. LI, pág. 188).

[5] CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J..T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV,222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

65

2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

> *"(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto. "(...)*
>
> *"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento.* ***La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor****. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01)* (...)" (se destaca).

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"[6] *determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"*[7]*,*

---

[6] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

[7] *Idem.*

66

dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, ***"que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad"***[8]*, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima."*[9]

El accidente ocurrido el día 13 de noviembre de 2.016, objeto del presente proceso, fue producto de la culpa exclusiva de la víctima, por las siguientes razones:

A. En el hecho 4 de la demanda el apoderado de los accionantes narra lo siguiente, **..." En esta vía se encontraba un cable se sostenimiento de un poste de energía el cual se encuentra al interior de las instalaciones ARGOS S.A, cuando con su brazo izquierdo tuvo contacto con el cable de sostenimiento recibiendo una fuerte descarga".**

B. En el Derecho de Petición formulado a la empresa ARGOS S.A, en el hecho 2 se consigna lo siguiente, **"En dicho día y lugar, mi prohijado con su brazo izquierdo, tuvo contacto con el cable se sostenimiento (Que se encuentra en la vía peatonal) del poste de energía que está dentro de las instalaciones de la empresa ARGOS S.A, recibiendo una descarga eléctrica en dicha extremidad".**

C. En el Dictamen de Determinación de Origen y/o Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, del grupo SEMEDIC, el señor López Franco, narra al perito lo siguiente, **"El accidente ocurrió cuando por accidente tuve contacto con ese cable y soporté una gran descarga eléctrica, que puso en riesgo la vida."**

D. En el ingreso por Urgencias al Hospital Octavia Olivares, el señor López Franco, realiza la siguiente afirmación, **"yo me electrocute",** por lo cual el médico tratante consigna lo siguiente, **"cuadro clínico de 20 minutos de electrocución al tocar una "primaria" cuyo voltaje era alto. Dice que solamente lo toco por un instante".**

E. Teniendo de presente las diferentes versiones contadas por el señor López Franco y por su apoderado en la demanda y en el derecho de petición, el punto de su cuerpo donde sufrió la leve energización y lo consignado en a la historia clínica se puede concluir que el señor López Franco, de manera imprudente y negligente se apoya en el cable de sostenimiento asumiendo este riesgo.

F. Al hacer un análisis lógico de la circunstancias que llevaron al accidente, se puede concluir sin mayor esfuerzo, que este tuvo su génesis en el actuar del señor LOPEZ FRANCO, quien, de manera irresponsable , tocó un cable de energía; el cable que como se ha indicado a lo largo de este escrito, no conduce cargas de energía mayores a 220 voltios; siendo esta la única causa que produce el accidente, llamo la atención del despacho en este punto, para que pregunte ¿Qué persona diligente se apoya en un cable que sostiene un

---

[8] CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

[9] Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P.: Luis Armando Tolosa V., 12 de junio de 2.018, Rdo. 11001310303220110073601.

67

poste de alumbrado público? La respuesta solo puede ser ninguna, a menos que esa persona tenga intenciones propias de causarse un daño.

Conforme con lo expuesto, es evidente que hay una participación (responsabilidad) clara y evidente del señor López Franco en la producción del accidente, puesto que, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los numerales precedentes, **éste no cumplió con el deber de cuidado requerido en el momento que decidió apoyarse sobre la línea de sostenimiento del poste que sostenía el alumbrado público,** si este no se hubiese sujetado al cable no hubiese sufrido la energización.

Al hacer un análisis juicioso de las razones expuestas sólo se puede concluir que la conducta negligente e imprudente del señor LÓPEZ FRANCO, fue la causa determinante para la producción del accidente, pues si éste no se hubiese apoyado del cable de sostenimiento, no se habrían producido lesiones en su cuerpo.

Sin duda alguna si el señor LÓPEZ FRANCO, hubiese adoptado un comportamiento prudente, el accidente no se habría presentado, siendo su actuar culposo la única causa generadora del accidente.

Por las razones expuestas, no puede acoger el despacho las pretensiones de la demanda, puesto que el nexo causal se ve interrumpido por la culpa exclusiva de la víctima, lo que lleva a que no se configuren los elementos esenciales de la responsabilidad civil.

1.2 Ausencia de nexo caudal entra la energización y las lesiones y secuelas sufridas.

El nexo causal es la relación entre el hecho generador del daño y el daño probado, es por lo anterior que para poder atribuir un resultado a una persona natural o jurídica y endilgar responsabilidad a esta como consecuencia de una acción u omisión, es necesario definir si este está ligado a la relación causa-efecto pues de lo contrario se estaría rompiendo el nexo de causalidad y no sería posible continuar con el juicio de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa observamos que el señor López Franco, ingresa a al Hospital Octavio Olivares, el 13 de noviembre del 2016, por haber recibido una energización de 220 voltios, donde reposan las siguientes condiciones médicas:

(...)" sin quemadura cutánea, sin compromiso de mecánica ventilatoria, con dolor intenso en miembro superior izquierdo, quien amerita evaluación en urgencias, manejo analgésico, electrocardiograma".

El 19 de noviembre del 2016, asiste a una consulta externa en la cual se hacen los siguientes hallazgos:

"prorroga de incapacidad, paciente masculino de 42 años que sufrió exposición a líneas de transmisión eléctrica, hoy persiste con dolor en hombro izquierdo y regional precordial y limitación a la movilidad"

El 23 de marzo de 2017, en consulta de ortopedia se detecta que el demandante sufre del síndrome del manguito rotador.

68

Por lo anterior el 16 de diciembre del 2017, en una nueva cita de ortopedia se consagra los siguiente:

"control de infiltración de hombro izquierdo, caprsulits adhesiva de hombro, afirma mejoría del dolor y de la función en un 90%. Análisis usuario con capsulitis adhesiva de hombro izquierdo con limitación funcional del 10% que my posiblemente recupere en el transcurso del de siguiente año, alta por ortopedia. Buen pronóstico."

Para finalizar en Resonancia Magnética del 15 de diciembre del 2016, se realizaron los siguientes hallazgos:

"Bnakart de la glenoide asociada a contusión ósea y asociado a bankart de tejidos blandos edema de la banda anterior del ligamento glenohumeral inferior y contusión ósea pinza humeral hacia la topografía de la lesión HJIL-Sacks por probable luxación humeral previa, ruptura completa de espesor parcial de supraespinos asociado a bursitis acromio sub deltoidea y subcoradcoide."

Luego de analizar lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que la lesiones que hoy alega el señor LÓPEZ FRANCO, no son consecuencia de la energización como se pasa a explicar:

A. El señor López Franco, recibió una energización a través del cable de sostenimiento de un poste de alumbrado público, en el que se encontraba una lámpara a la que le llega una energía de 220 voltios, esto se puede corroborar en la Historia Clínica donde se evidencia que no tiene ningún tipo de quemaduras, pues de ser cierto que recibió una electrocución por alto voltaje, este obligatoriamente presentaría graves quemaduras, lo que nos permite concluir que la gravedad de las lesiones que el hoy demandante intenta reclamar al demandado, no guardan relación alguna con los hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2016.
B. Es en la misma Historia Clínica, donde el médico tratante dice de manera clara, que está en tratamiento por una afectación del manguito rotador, enfermedad que se adquiere por uso frecuente, envejecimiento, caídas y deportes y trabajaos que requieren movientes repetitivos, pero resulta inconcebible pensar que una persona por recibir una energización de 220 voltios, comienza a sufrir del manguito rotador, cuando es algo totalmente aislado del evento que hoy nos ocupa al no ser lesiones propias de los hechos narrados por los demandantes.
C. Si se lee de manera integral la Historia Clínica, observamos que en realidad el único diagnostico que tuvo el señor López Franco, respecto a la energización fue en la atención de urgencias al momento de ingresar a la entidad hospitalaria, pero que luego de esto observamos un tratamiento totalmente distinto relativo a las enfermedades de base padecida por el demandante.
D. En el Dictamen de Determinación de Origen y/o Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, del GRUPO SEDIMEC, se observa que la valoración realizada al señor López Franco, se basó en las afectaciones a la movilidad que este presentaba por las complicaciones en su maguito rotador, lo que prueba de manera clara y precisa que el daño solicitado por los demandantes no guarda

69

relación alguna con el supuesto hecho generador, el daño tiene origen en la enfermedad de base padecida por el demandante.

E. Resulta relevante explicar las afectaciones que se describen en la Historia Medica:

- FRACTURA DE BANKART DE LA GLENOIDES: **"la lesión de Bankart se caracteriza por el arrancamiento anterior del rodete glenoide o labrum de la escapula (omoplato) como consecuencia de una luxación anterior del hombro, generalmente tras traumatismo, generando un hombro inestable, las personas que padecen esta lesión suelen describirlo como que "se le sale el hombro" esta sensación es sobre todo en los movientes de abducción y rotación externa aunque el principal síndrome de la lesión de Bankart es el dolor agudo".**[10], cuando se presente este tipo de lesión de carácter ósea puede traer como consecuencia una lesión de HILLS-SACHS, la cual está definida de la siguiente manera, **"la lesión de Hill Sachs se define como una depresión cortical de la parte posterosuperior de la cabeza humeral, debido al impactación de la cabeza humeral contra el reborde glenoide anteroinferior, lo que produce una fractura de la parte posterolateral de la cabeza humeral."**[11]

- CONTUSIÓN ÓSEA: "**Una contusión ósea es una lesión en el hueso que no es una fractura. Una contusión ósea ocurre cuando el hueso recibe varias grietas pequeñas. Sangre y líquido se acumulan justo debajo de las grietas. También comúnmente se dañan los ligamentos o el cartílago cerca de la contusión ósea. Una contusión ósea puede ocurrir en cualquier hueso, pero generalmente ocurre en los huesos debajo de la piel. Las zonas más comunes son la rodilla, el tobillo, el antebrazo y la muñeca. Una contusión ósea puede demorar algunas semanas o meses en sanar."**[12]

- LUXACIÓN: **"Es una separación de dos huesos en el lugar donde se encuentran en una articulación. Las articulaciones son zonas donde dos huesos se juntan.**

  Una articulación luxada es una articulación donde los huesos ya no están en su posición normal."[13]

- TENDINITIS: "**La tendinitis del hombro es una de las patologías mas comunes de los tendones del hombro debido a que el hombro es la articulación que más movimiento tiene en nuestro cuerpo, ya que los tendones del hombro en general les llega sangre, sobre todo al supraespinoso, tendón mas frecuentemente lesionado, junto con el resto del maguito rotador."** [14]

---

[10] https://rehabilitacionpremiummadrid.com/blog/elena-alcarria/fisioterapia-y-rehabilitacion-lesion-de-bankart/

[11] https://rehabilitacionpremiummadrid.com/blog/patricia-juarez/fisioterapia-y-rehabilitacion-lesion-de-hill-sachs/

[12] https://www.drugs.com/cg_esp/contusi%C3%B3n-%C3%B3sea-aftercare-instructions.html

[13] https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000014.htm

[14] https://rehabilitacionpremiummadrid.com/blog/alvaro-guerrero/tendinitis-del-hombro-tendinosis-del-supraespinoso/

70

- BURSITIS: "**La bursitis es un trastorno doloroso que afecta las pequeñas bolsas rellenas de líquido (bolsas sinoviales) que proporcionan amortiguación a los huesos, tendones y músculos alrededor de las articulaciones. La bursitis ocurre cuando estas bolsas se inflaman."**[15]

  La pregunta que debe hacerse es si ¿con una energización leve se puede afectar el omoplato, se puede generar una luxación, o una contusión ósea; o la separación de 2 huesos o una tendinitis? Desde luego que no este tipo de afectación tiene una causa diferente.

F. Con el fin de dar respuesta a la presente demanda mi representada le pregunto a la unidad calificadora de la IPS SURA, por el nexo causal entre los hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2016 y la lesión padecida por el señor López Franco y esto fue lo que contesto, **"NEXO CAUSAL: la lesión encontrada dx síndrome del manguito rotador izquierdo, es algo totalmente aislado del evento. No hay nexo de causalidad porque esas no son lesiones propias a electrocución.**

G. La unidad calificadora de la IPS SURA, al momento de evaluar la pérdida de capacidad laboral concluye lo siguiente, **"No se realiza pérdida de capacidad laboral debido a que la lesión del hombro "maguito rotador izquierdo" no tiene relación con el evento porque no es propio de este tipo de accidentes"**

H. De igual manera la unidad calificadora de la IPS SURA, al preguntarle si tenía alguna observación adicional, complementa el estudio con el siguiente análisis, **"En la descripción de la historia clínica se describe descarga eléctrica, sin sufrir caída, trauma o contusión en el cuerpo, por lo tanto se considera la lesión descrita no corresponde a secuela del evento descrito, no guarda relación con las lesiones causadas por electrocución. Por lo tanto no se realiza calificación de perdida funcional".**

Por las razones expuestas, no puede acoger el despacho las pretensiones de la demanda, puesto que el nexo causal se ve interrumpido debido a que el daño alegado no guarda relación con el supuesto hecho dañoso, es el daño cuyo indemnización se reclama tiene origen en las afectaciones de base sufridas por el demandante tal y como la resonación magnética y los tratamientos brindados al demandante por los ortopedistas lo indican, lo que lleva a que no se configure uno de los elementos esenciales de la responsabilidad el cual es el nexo causal.

2. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO

Para predicar la existencia de un perjuicio el mismo debe ser cierto, verificable y cuantificable y tener una relación de causalidad con el accidente o lesión, circunstancia que no ocurre en este caso respecto de los perjuicios reclamados por la demandante por las siguientes razones:

Respecto del lucro cesante se indica en la demanda que el señor López Franco, para

[15] https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/bursitis/symptoms-causes/syc-20353242

la fecha del accidente (13 de noviembre de 2016) tenía un ingreso promedio mensual de $2.800.000, sin embargo, no se encuentra al interior del proceso documento alguno que pruebe que este era el salario que devengaba el señor López Franco.

Adicionalmente, alega una pérdida de capacidad laboral del 17.50%, como consecuencia de los hechos ocurridos el 13 de noviembre del 2016, pero ya se probó suficientemente en el proceso y fue clara la unidad calificadora de IPS SURA al decir que no existe nexo causal alguno, entre las afectaciones de la salud y secuelas del señor López Franco y los hechos narrados en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior y al no existir un nexo causal entre el daño y el hecho dañoso, no se podría hablar de perjuicios extrapatrimoniales, pues estos resultarían inexistentes.

Por no existir certeza del perjuicio reclamado o por no existir una relación de causalidad con el accidente, los perjuicios reclamados por los demandantes son inexistentes.

3. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Debe tenerse en cuenta que las acciones indemnizatorias no pueden convertirse en una fuente de enriquecimiento injustificado para quienes las ejerzan; con base en lo establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, la indemnización no puede ser inferior al perjuicio irrogado, pero tampoco superior a este.

En el caso que nos ocupa, las sumas fijadas por los demandantes respecto de los perjuicios cuya indemnización reclaman son caprichosas y no consultan ni la realidad ni la jurisprudencia, están tasados en sumas exageradas que lo único que demuestran es el ánimo desmedido de los demandantes y su intención de derivar un provecho indebido del ejercicio de la presente acción.

Se indica que existe tasación indebida y excesiva en primer lugar, porque los **perjuicios extrapatrimoniales** fueron tasados sin tener en cuenta los parámetros jurisprudenciales y se realizaron **sobre unas afectaciones medicas que no corresponden a la ocurrencia de los hechos,** lo que resulta evidente que cambia el panorama, pues el sentido común dicta que el sufrimiento se tiene por una afectación del 17.50% generada por una falla en el maguito rotador, es muy diferente a una simple energización de 220 voltios que no tiene complicaciones medicas permanentes, lo cual desde la lógica genera unos perjuicios extrapatrimoniales menores , por lo cual no puede pretenderse la indemnización solicitada en la demanda.

En segundo lugar, existe una indebida tasación de los perjuicios patrimoniales porque para calcular el lucro cesante consolidado y futuro se tomó como base un salario de $2.800.000, el cual no se encuentra probado al interior del proceso y además de esto se tiene como base una pérdida de capacidad laboral del 17.50%, que como se viene explicando durante toda la contestación de la demanda no se corresponde con lo narrado por los accionantes en la demanda; de igual manera se taso de mala manera el daño emergente pues alguno de los documentos no son

facturas, sino Cotizaciones las cuales son simples documentos que muestran el valor de un producto o servicio pero no el pago por este. Finalmente, es pertinente señalar que no hay certeza de los ingresos mensuales del fallecido toda vez que con la demanda no se aportó prueba alguna que acredite cuál era el valor de los mismos.

Además de lo anterior la unidad calificadora de la IPS SURA, fue clara en al realizar las siguientes afirmaciones:

- Por el tipo de lesión de espera una incapacidad médica aproximada de 30 (treinta) días.
- **"NEXO CAUSAL: la lesión encontrada dx síndrome del manguito rotador izquierdo, es algo totalmente aislado del evento. No hay nexo de causalidad porque esas no son lesiones propias a electrocución.**
- **"No se realiza pérdida de capacidad laboral debido a que la lesión del hombro "maguito rotador izquierdo" no tiene relación con el evento porque no es propio de este tipo de accidentes"** donde continúa diciendo **"por lo tanto no se evidencian secuelas del accidente de electrocución del 13-11-2016."**
- **"En la descripción de la historia clínica se describe descarga eléctrica, sin sufrir caída, trauma o contusión en el cuerpo, por lo tanto se considera la lesión descrita no corresponde a secuela del evento descrito, no guarda relación con las lesiones causadas por electrocución. Por lo tanto no se realiza calificación de perdida funcional".**

Lo anterior nos permite concluir que los perjuicios son inexistentes al no guardar esta relación alguna con los hechos ocurridos el 13 de noviembre del 2016.

IV. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE TEMERIDAD Y MALA FE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso, tenemos que:

> *"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*
> *1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
> *2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
> *3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
> *4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
> *5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
> *6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."*

De acuerdo con la norma citada debe tenerse como presunción legal de temeridad o mala fe la conducta de la parte demandante, toda vez que el escrito de la demanda, carece de fundamento legal y en éste se alegan hechos contrarios a la realidad, como pasará a exponerse a continuación:

La demanda instaurada por el señor López Franco y la señora Suarez Tapasco, en contra de mi representada, carece de fundamento legal en la medida en que los supuestos fácticos que sirven de base a la misma, hablan de unas lesiones de base, que no guardan relación alguna con los hechos ocurridos en el día 13 de noviembre del 2016, la cuales pretenden sean reconocidas al interior de este proceso.

De las lesiones que asegura haber sufrido el señor López Franco el día 13 de enero del 2016, reposa prueba suficiente en el proceso y en su gran mayoría aportada por los accionantes, se observa de manera inequívoca que los padecimientos como el manguito rotador, luxación, fractura Bankart, entre otras, no son consecuencia de una energización y por el contrario pertenecen a padecimientos anteriores.

De conformidad con lo anterior, podrá presumir el Despacho la temeridad o mala fe de los demandantes por cuanto a sabiendas de que el señor López Franco, tenía unas patologías predecesora, los demandantes solicitan el reconocimiento de las indemnizaciones, alegando hechos contrarios a la realidad, en aras a conducir al Despacho al estudio de unas pretensiones que no obedecen a la realidad; los demandantes conocen de manera clara la Historia Clínica anterior al 13 de noviembre del 2016, del señor López Franco y omite en el escrito de la demanda informar al Juez esas circunstancias que conoce, afirmando como fundamentos fácticos hechos contrarios a la realidad, el señor LOPEZ FRANCO, conoce que con la leve energización no tuvo lesiones o secuelas y que la afectación en su hombro son anteriores, para justificar la demanda alega hechos contrarios a la verdad.

Por lo tanto, deberá el Despacho dar aplicación al Artículo 81 del Código General del Proceso que establece la responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes, imponiéndole a éstos la multa de 10 a 50 SMLMV por su actuar temerario y de mala fe.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. ES CIERTO

2. ES CIERTO.

3. ES CIERTO.

4. ES CIERTO.

5. Este numeral no contiene un hecho, es una consideración de la parte actora con la cual sustenta el llamamiento en garantía formulado, frente a la cual debo indicar que la póliza tiene límites y ante una eventual condena, si el monto de esta llegara a superar este límite es la empresa ARGOS S.A., quien deberá asumirlo.

VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: